Toluca, Estado de México; trece de noviembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **1105/2026**, promovido por ***** ****** ******** ******* ** ******* ******** (en adelante ***** *****), a través de su apoderada legal ***** ****** ******** *****, contra ********* ******* ** ******* ******** ******* ** ******* ******** (en adelante ********* *******); y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el **dos de junio de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con sede en Toluca y recibido en este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, el **tres siguiente**, ***** *****, a través de su apoderada legal ***** ****** ******** *****, demandó en la vía oral mercantil de ********* *******, las siguientes prestaciones:

> *"…**A.** El pago de la cantidad de **$2,166,573.76 (DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 76/100 MN)**, derivado de la venta de insumos médicos y demás artículos; que amparan las facturas con número *** ***** *** **** * *** ****, mismas que serían pagaderas en una sola exhibición al momento de su recepción, vía transferencia electrónica, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.*
>
> ***B.** El pago del interés moratorio causado a razón del tipo legal, desde el momento en que el ahora demandado incurrió en mora hasta la total solución del adeudo.*
>
> ***C.** El pago de los gastos y costas que ocasione el presente juicio, hasta su total solución…"*

La parte actora fundó su demanda en los hechos que manifestó en ella, los cuales se tienen aquí por reproducidos para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Prevención y admisión de la demanda. Mediante acuerdo de **cuatro de junio de dos mil veintiséis**, este órgano jurisdiccional recibió la demanda y ordenó su registro en el libro de

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063be663300000000000000028365
10/11/27 12:03:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

control con el número **1105/2026** y previno a la parte actora para los efectos ahí precisados; prevención que cumplió mediante escrito presentado el **nueve de junio del presente año**; en este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca.

En tal virtud, en proveído de **diez de junio de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite el ocurso inicial y ordenó el emplazamiento a juicio de la parte demandada.

TERCERO. Emplazamiento. El **quince de julio de dos mil veintiséis**, se emplazó a la demandada.

CUARTO. Contestación de la demanda. En proveído de **treinta de julio de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo la demanda incoada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes y anunciando las pruebas que ofreció en dicho escrito, con lo cual se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063fe863300000000000000002835
10/1127 12:03:13

QUINTO. Desahogo de vista de la contestación de demanda. Mediante auto de **diez de agosto de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista efectuada en relación con la contestación realizada por la parte demandada.

SEXTO. Audiencia preliminar. El **veintidós de septiembre de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la **audiencia preliminar** y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

SÉPTIMO. Audiencia de juicio. El **veintidós de octubre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la **audiencia de juicio**, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a los contendientes y se escucharon los alegatos de las partes; asimismo, se suspendió la audiencia para continuarla con posterioridad y dictar la sentencia definitiva.

OCTAVO. Continuación de la audiencia de juicio. El **trece de noviembre de esta anualidad**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio al tenor de acta que antecede; por lo que, con fundamento en el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, quedaron vistos los autos del presente juicio para el dictado de la

Versión Pública

sentencia definitiva que en derecho corresponde, la cual se emite en la misma fecha; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Competencia.** Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 75, fracción XIV, 1049, 1055, 1090, 1091, 1092, 1094 y 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales 3/2013[1] y 39/2018[2] del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal; por tratarse de una acción de naturaleza mercantil, pues tiene su origen en el pago de diversas facturas, lo que constituye un acto de comercio; y, además, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado, la parte actora al incoar su demanda y la parte demandada al contestarla.

SEGUNDO. Vía procesal. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 1a. /J. 25/2005, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*** *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones*

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063fa663300000000000000028365
10/11/27 12:03:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.
[2] Relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."[3]

En el asunto, la vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con los artículos 75, fracción XVI, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila gira entorno a un contrato de seguro; en tanto que por disposición de los numerales 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas cuya suerte principal sea de cualquier cuantía (sin limitación); y en el presente asunto, la suerte reclamada es por la cantidad de **$2,166,573.76 (dos millones ciento sesenta y seis mil quinientos setenta y tres pesos 76/100 moneda nacional)**.

Así, es claro que el presupuesto procesal de procedencia de la vía mercantil oral se encuentra satisfecho.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063be863300000000000000028395
10/12/7 12:03:13

PJF - Versión Pública

[3] **Jurisprudencia** 1a./J. 25/2005, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 576, Tomo XXI, Abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro digital 178665.

TERCERO. Legitimación. La legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La **primera**, requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado; esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la **segunda,** requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que, si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto:

> ***LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.*** *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*[4]

Por tanto, al ser una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, que, por tanto, sólo puede analizarse cuando se pronuncie la sentencia definitiva, procede su examen con apoyo en lo que establece la jurisprudencia VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, intitulada:

> ***LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA****. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para*

[4] **Jurisprudencia** I.11o.C. J/12 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 2066, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 169857.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063be663300000000000000028365
10/11/27 12:03:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener legitimación favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."[5]

En esa tesitura, la parte actora ***** *****, compareció a juicio a través de su apoderada legal ***** ****** ******** *****; asimismo, se encuentra legitimado en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva de las facturas que exhibe como documentos base de la acción, cuyo pago reclama a la ahora demandada.

Por cuanto hace a la demandada ********* ******* ** ******* ******** ******* ** ******* ********, se encuentra legitimada en la presente causa, al habérsele demandado el pago de la cantidad **$2,166,573.76 (dos millones ciento sesenta y seis mil quinientos setenta y tres pesos 76/100 moneda nacional),** derivada de las facturas basales, entre otras prestaciones; por lo que es evidente que la jurídica colectiva enjuiciada es quien legítimamente puede oponerse a las reclamaciones realizadas en la demanda.

Consecuentemente, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa de la parte promovente y pasiva de la parte demandada.

CUARTO. Fijación de la litis. El artículo 1327 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

[5] **Jurisprudencia** VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1600, Tomo XXVIII, de julio de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 169271.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063a663300000000000000028365
10/12/2712:03:13

PJF Versión Pública

> ***Artículo. 1,327**. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*

Del dispositivo legal transcrito, se observa que la litis se integra con las prestaciones y hechos de la demanda, en los cuales implícitamente se asienta la causa de pedir del accionante, así como con la contestación a las prestaciones y a los hechos, en la cual, a su vez, está contenida la causa de excepcionarse del demandado; es decir, la litis se integra con las cuestiones de hecho y de derecho controvertidas que las partes inicialmente sometieron al conocimiento y decisión del juzgador.

En el presente caso, la litis se constriñe en determinar si a la parte actora le asiste el derecho a demandar de ********* *******, el pago de la cantidad de **$2,166,573.76 (dos millones ciento sesenta y seis mil quinientos setenta y tres pesos 76/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal derivado de tres facturas; el pago de los intereses legales; y, el pago de gastos y costas.

QUINTO. Excepciones y defensas. Con fundamento en el artículo 1194 del Código de Comercio, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Por cuestión de método se analizarán primeramente las excepciones opuestas, pues si una de ellas resulta fundada repercutirá en el tratamiento de la acción.

Ilustra lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que establece lo siguiente:

> ***EXCEPCIONES. DEBEN ESTUDIARSE EN SU TOTALIDAD.** Las excepciones opuestas en la contestación de la demanda, deben estudiarse en su totalidad en la primera instancia, o por el tribunal de alzada si la omisión de tal estudio se hace valer como agravio en la apelación, pues de lo contrario se violan las garantías de legalidad contenidas en el artículo 14 constitucional.*[6]

Así también es aplicable la tesis VIII.2o.38 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que dispone:

[6] **Tesis** sustentada por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 15, Volumen 20, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 257111.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063be663300000000000000028365
10/11/27 12:03:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR UNA EXCEPCIÓN OPUESTA EN LA. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). *Si la demandada al momento de dar legal contestación a la reclamación contra ella formulada opuso diversas excepciones y el juez responsable al pronunciar la sentencia reclamada únicamente se ocupó de analizar los presupuestos de la acción ejercitada por el actor, omitiendo el estudio de aquéllas, es indudable que ese proceder omisivo resulta violatorio del principio de congruencia estatuido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, el cual obliga al juzgador a dictar sus sentencias en concordancia con los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquéllos en que se sustenta la contestación a ésta y demás defensas deducidas oportunamente. Por tanto, si la autoridad responsable vulneró tal principio, y con ello, las garantías de seguridad y debido proceso consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, procede conceder la protección de la Justicia Federal para que se pronuncie una nueva resolución que se ocupe también de las excepciones opuestas"*[7]

La parte demandada hizo valer como defensas y excepciones las siguientes:

1. La denominada "***SINE ACTIONE AGIS***".

2. La excepción de pago.

3. La excepción de oscuridad en la demanda.

4. La denominada "***PLUS PETITIO***".

5. La excepción de Litis cerrada.

6. La identificada como "…*TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DERIVEN DE ESTA CONTESTACIÓN*".

La excepción **1 es ineficaz**, dado que se trata de una defensa cuyo objeto no es el de retardar el curso de la acción o destruirla, sino que constituye la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico consiste en arrojar la carga de la prueba a la actora y en obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; exigencias que imponen los numerales 1194 y 1327 del Código de Comercio.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:

[7] **Tesis** VIII.2o.38 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 265, Tomo XV-1, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 209160.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063e663300000000000000028395
10/12/7 12:03:13

PJF-Versión Pública

> ***SINE ACTIONE AGIS****. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción*.[8]

Las excepciones **2 y 4**, serán materia de estudio al analizar el tercer elemento de la acción intentada por la parte accionante.

La **excepción 3**, se declaró infundada en la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar.

La **excepción 5**, es **ineficaz** toda vez que la presente Litis, únicamente se integró con el ocurso de demanda, así como la contestación que le recayó a la misma; además, en este asunto la litis se fijó en los términos precisados en el considerando precedente.

La excepción **6, es infundada**, dado que las excepciones deben estar fundadas en hechos y no limitarse simplemente al enunciamiento genérico; es decir, es necesario plantear los hechos concretos en que se basan las excepciones, con la determinación de circunstancias y demás elementos que singularicen la defensa planteada, porque de otra manera se dejaría en estado de indefensión a la parte contraria al desconocer los hechos concretos que se imputan y con esto no podría presentar prueba alguna para demostrar en contrario.

Superado lo anterior, procede analizar la **acción** instada por la moral actora.

SEXTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual, tomando en cuenta que, como se expuso con antelación, de la demanda en estudio se desprende que la parte actora reclama el pago de la cantidad de

[8] **Jurisprudencia** VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la **Octava Época, de** la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 219050.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063be663300000000000000028365
10/11/27 12:03:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

$2,166,573.76 (dos millones ciento sesenta y seis mil quinientos setenta y tres pesos 76/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal derivado de tres facturas; así como el pago de los intereses legales; y, el pago de gastos y costas.

Establecido lo anterior, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1,194 del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, acredite los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación comercial entre la parte demandada y actora;

2. La existencia de la obligación reclamada; y,

3. El incumplimiento de dicha obligación.

Primer elemento

El **primer** elemento de la acción, relativo a la relación comercial, se demuestra fundamentalmente con las facturas base de la acción, a saber:

1. Factura número *** ****, de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la cantidad de **$1,225,164.16 (un millón doscientos veinticinco mil ciento sesenta y cuatro pesos 16/100 moneda nacional).**

2. Factura número *** ****, de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la cantidad de **$526,988.00 (quinientos veintiséis mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).**

3. Factura número *** ****, de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la cantidad de **$414,421.60 (cuatrocientos catorce mil cuatrocientos veintiún pesos 60/100 moneda nacional).**

Documentos de los que se desprende que la parte actora proveyó un servicio comercial (suministro y compra de insumos médicos) a la demandada ********* *******; asimismo, contienen las fechas y montos previamente indicados, en concordancia con los hechos plasmados en el ocurso de demanda.

Medios de convicción que, por su idoneidad y eficacia, se les confiere **valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio; es decir,

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063e863300000000000000028365
10/11/27 12:03:13

PJF Versión Pública

surten sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, al haber sido presentadas en el juicio por vía de prueba **y por no haber sido objetadas por la parte contraria en cuanto a su autenticidad**.

Apoya esta determinación la tesis jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con registro digital 2026357, Undécima Época; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2390; de rubro y texto siguientes:

> ***FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011).*** *- - - Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora reclamó el pago de diversas facturas. Al dar contestación la parte demandada objetó los documentos fundatorios de la acción y negó haber recibido la mercancía que amparan. El Juez responsable resolvió no tener por justificada la objeción al advertir que se trata de facturas electrónicas. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no basta la simple objeción de las facturas electrónicas en el juicio oral mercantil, para desconocer la relación comercial o la prestación de los servicios que amparan, dado que se trata de documentos con valor probatorio especial que, al contener insertos requisitos de forma y fondo de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, generan convicción al respecto. - - - Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la factura hace prueba legal cuando no es objetada, pero que la mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial, por lo que en tal supuesto corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones; sin embargo, este criterio fue emitido en el año 2011, cuando las facturas expedidas en esa época no contaban con los avances tecnológicos que en la actualidad contienen las facturas digitales; por ello, ese criterio resulta aplicable cuando se trata de documentos privados como los que ahí se aluden, pero no en el caso*

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063be663300000000000000028395
10/11/27 12:03:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de facturas electrónicas que son elaboradas bajo una normatividad especial y mediante el uso de mecanismos de seguridad y autenticidad que emplea la autoridad fiscal, por lo que no pueden considerarse como un documento privado, al contener información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. En ese sentido, al tratarse de facturas electrónicas no basta su simple objeción para demeritar su valor sino que, necesariamente, la impugnación debe dirigirse a la fiabilidad del método en que la información haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, si está disponible o no para su ulterior consulta, o bien, en cuanto a la falsificación de la información o impresión. Máxime que las facturas digitales tienen valor probatorio especial en el juicio mercantil, por su uso constante en materia comercial, al ser empleadas como comprobantes de compraventa o de prestación de servicios y al contener insertos los requisitos de forma y de fondo que se establecen en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, generan convicción para acreditar tanto la relación comercial como la prestación del servicio, en atención a las circunstancias o características de su contenido y del adquirente ante quien se hacen valer.

Igualmente, apoya esta determinación la jurisprudencia XX.J/26, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que dice:

DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA. *Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo*[9]

Máxime, que del estudio integral del escrito de contestación de la demanda, se advierte que la enjuiciada reconoce o acepta una relación comercial con la accionante, lo que hace prueba plena en contra dicha demandada, por así haberlo aseverado, conforme lo establece el numeral 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la codificación mercantil.

Segundo elemento

El **segundo elemento**, consistente en la existencia de la obligación comercial, emanada de las facturas base de la acción, **se acredita** también con las mismas facturas basales antes señaladas; asimismo, con lo manifestado por la parte demandada, al contestar los hechos de la demanda incoada en su contra identificados con los

[9] **Jurisprudencia** XX.J/26, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 304, registro 201841.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063e863300000000000000028365
10/12/7 12:03:13

Versión Pública

números 2, 3 y 4, pues en dichos hechos aceptó relativos a la existencia de la obligación a su cargo; manifestaciones que igualmente hacen prueba plena en contra dicha enjuiciada, por así haberlo aseverado, conforme lo establece el numeral 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la codificación mercantil.

Tercer elemento

El **tercero** de los elementos de la acción en estudio, consistente en el **incumplimiento de la obligación reclamada no se encuentra acreditado**, por los motivos siguientes:

Al respecto, cabe señalar que la parte actora manifestó que las facturas materia de la litis se generaron con motivo de la actividad comercial que desempeña y el material que proveyó a la parte enjuiciada (materiales médicos y quirúrgicos), por las cantidades y fecha contenidas en los documentos basales, las cuales adujó que no han sido pagadas.

Las facturas reclamadas son las siguientes:

1. Factura número *** ****, de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la cantidad de **$1,225,164.16 (un millón doscientos veinticinco mil ciento sesenta y cuatro pesos 16/100 moneda nacional).**

2. Factura número *** ****, de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la cantidad de **$526,988.00 (quinientos veintiséis mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).**

3. Factura número *** ****, de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la cantidad de **$414,421.60 (cuatrocientos catorce mil cuatrocientos veintiún pesos 60/100 moneda nacional).**

Cantidades que sumadas en su conjunto ascienden a **$2,166,573.76 (dos millones ciento sesenta y seis mil quinientos setenta y tres pesos 76/100 moneda nacional).**

Sobre el particular, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que corresponde a la parte demandada acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063bc663300000000000000028365
10/11/27 12:03:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incumplimiento al consenso de voluntades objeto del juicio, pues adujo que a la parte actora no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento a la parte actora.

El criterio en comento, se desprende de la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).*** *Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.*[10]

Cabe señalar que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que por cuanto hace al elemento de la acción de cumplimiento, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

Anterior criterio que se desprende de la jurisprudencia I.4o.C J/57, de rubro y texto:

> ***CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE.*** *El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor*

[10] **Tesis aislada** emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1697, Tomo CXXII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 340607.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063e663300000000000000028395
10/12/2021 12:03:13

Versión Pública

> *no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago.*[11]

Ahora bien, como se adelantó, la parte actora refiere que la enjuiciada **ha incumplido con el pago total respecto de las facturas base de la acción**, circunstancia que se traduce en un hecho negativo cuya demostración no puede hacerse exigible a la accionante, pues según quedó evidenciado con antelación, y en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, lo que no acontece en la especie.

Establecido lo anterior, al contestar la demanda incoada en su contra la parte demandada ********* ******** **opuso las excepciones de pago y la denominada "*PLUS PEITIO*", mismas que se identificaron respectivamente con los numerales 2 y 4 del ocurso de contestación de la demanda;** pues refirió que las facturas base de la acción ya habían sido liquidadas, puesto que realizó un pago por la cantidad de **$1,903,750.94 (un millón novecientos tres mil setecientos cincuenta pesos 94/100 moneda nacional)**.

Lo anterior, en virtud que manifiesta que en las notas de crédito con folios **NC 454 y NC 455** (exhibidas por la actora), se aplicó un **% (****** **por ciento**) de descuento, sobre la cantidad establecida en las siguientes facturas:

1. Factura número *** ****, de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la cantidad de **$1,225,164.16 (un millón doscientos veinticinco mil ciento sesenta y cuatro pesos 16/100 moneda nacional)**, aplicando el **% (****** **por ciento**) de descuento, arroja la suma de

[11] **Jurisprudencia** I.4o.C. J/57 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 62, Número 73, Enero de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 213648.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063fe8633000000000000002835
10/12/2025 12:03:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

$1,041,389.53 (un millón cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 53/100 moneda nacional).

2. Factura número *** ****, de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la cantidad de **$526,988.00 (quinientos veintiséis mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, aplicando el **% (****** **por ciento**) de descuento, arroja la suma de **$447,939.80 (cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos treinta y nueve pesos 80/100 moneda nacional).**

En ese sentido, de la suma total de las cantidades precisadas en las facturas base de la acción con los respectivos descuentos sobre las facturas señaladas, se obtiene la cantidad de **$1,903,750.94 (un millón novecientos tres mil setecientos cincuenta pesos 94/100 moneda nacional)**, cifra que la parte demandada refiere haber cubierto en su totalidad y lo **acredita con el comprobante de pago con número de autorización ****** y clave de rastreo **********, pago que la parte actora reconoció en el escrito mediante el cual desahogó la vista que se le dio con la contestación de la demanda,** documental que **tiene valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio, a pesar de haber sido exhibida en copia simple; sin embargo, como ya se refirió, ésta se adminicula con lo manifestado por el accionante al desahogar la vista de la contestación de la demanda en la que en lo **conducente** refiere "…*el día ocho de julio de la presente anualidad, realiza una transferencia a la cuenta de mi representada*…", de la cual se advierte que reconoció el pago efectuado por la parte enjuiciada, lo que constituye prueba plena en contra de quien lo asevere, conforme lo dispone el **numeral 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil.**

Asimismo, la parte demandada para acreditar los descuentos señalados, **ofreció y le fue admitida como pruebas de su intensión las documentales privadas consistentes en las facturas ** *** y** *** ***, mismas que fueron exhibidas por la parte accionante desde el ocurso inicial, con las cuales pretende acreditar el pago de las facturas basales con el respectivo descuento del ** % (****** por ciento)**, sobre la cantidad establecida en las facturas *** **** y*** ****, documentales que **tienen valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063e863300000000000000028395
10/11/27 12:03:13

Versión Pública

Así, el descuento que contienen las citas documentales se adminicula con lo manifestado por la parte actora al desahogar la prueba confesional a su cargo ofrecida por al enjuiciada, en la cual manifestó que efectivamente le fue otorgado a la accionante un descuento, sin que al efecto pudiera precisar la cantidad y porcentaje del mismo.

De igual forma, dichas documentales se encuentran adminiculas con las testimoniales a cargo de los atestes **** **** ******* *** *** y ******* ****** *******, ofrecidas por la parte actora, en las cuales, entre otras cuestiones, ambos testigos coincidieron en que su oferente (parte accionante) efectivamente le otorgó a la parte demandada un descuento respecto de las facturas base de la acción.

Manifestaciones constituyen prueba plena en contra de quien lo asevere, conforme lo dispone el **numeral 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil.**

Con lo anteriormente adminiculado, se tiene por acreditado que la parte actora otorgó a favor de la enjuiciada un descuento del ** % (**** por ciento)**, sobre la cantidad establecida en las facturas *** **** y*** ***** **por lo que atendiendo a dicho descuentos efectuó un pago por la cantidad de $1,903,750.94 (un millón novecientos tres mil setecientos cincuenta pesos 94/100 moneda nacional)**, cifra con la cual la parte demandada refiere haber cubierto en su totalidad el cobro reclamado derivado de las multicitadas facturas basales.

No se soslaya, **que a efecto de <u>desvirtuar</u> las aseveraciones de la enjuiciada en relación con el descuento ya analizado, la parte actora al desahogar la vista a la contestación de demandada, refirió que el aludido descuento no se encontraba vigente a la fecha del pago efectuado por su contraria, pues el mismo ha se había cancelado, circunstancia que le hizo del conocimiento a la enjuiciada, motivo por el cual, debería de pagar en su totalidad la cantidad que amparan las facturas basales**.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063fe863300000000000000002835
10/11/27 12:03:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, a fin de acreditar dichas manifestaciones, la parte accionante en su ocurso de desahogo de vista de la contestación de la demanda, ofreció y le fueron admitidos las testimoniales a cargo de los atestes **** **** ******* *** *** y ******* ****** *******, mismas que fueron desahogadas en audiencia de juicio; sin embargo, en nada beneficia a la oferente de la prueba, en la medida que si bien, como ya se mencionó, se acredita la existencia del descuento del **% (****** **por ciento)**, sobre la cantidad establecida en las facturas *** **** y *** ****, los citados atestes manifestaron que el mismo quedo cancelado con motivo de la condicionante pactada por las partes, **circunstancia que hicieron del conocimiento a la enjuiciada a través de correo electrónico; empero, también adujeron que no obtuvieron acuse de recibo por parte de la demandada del citado correo electrónico**.

Por su parte al desahogar al diversa testimonial a cargo de ***** ***** ******* *******, ofrecida por la parte actora, el citado ateste manifestó que efectivamente existía un descuento del **% (****** **por ciento)**, otorgado por la parte actora, respecto de las facturas basales, descuento que se otorgó con base en una negociación comercial, sin que al efecto se hubiera establecido alguna condicionante sobre el mismo; asimismo, manifestó que no tuvo conocimiento del correo electrónico por medio del cual supuestamente la parte actora le informó a la enjuiciada sobre la cancelación del descuento pactado.

De lo anterior, se evidencia que si bien los primeros dos atestes manifestaron que el descuento otorgado a la parte demandada respecto de las facturas base de la acción, se le hizo del conocimiento a través de correo electrónico, sin que al efecto haya acuse de recibo; mientras que el último de los testigo, refirió que la moral enjuiciada donde labora, no recibido la notificación de la cancelación del descuento señalado, **de ahí que los citados testimonios, no generen convicción en relación a que la parte actora, efectivamente haya acreditado que informó a la enjuiciada sobre la cancelación del descuento aplicado a las facturas basales que aduce en su escrito de desahogo de vista a la contestación de la demanda.**

Versión Pública
JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063e863300000000000000028395
10/12/7 12:03:13

No se soslaya, que la parte también ofreció como pruebas para acreditar que el descuento aplicado a las facturas basales, no se encontraba vigente a la fecha de pago de las mismas, la impresión del correo electrónico, en el cual se encuentra adjunto el escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco; sin embargo, dichos medios de prueba carecen de valor probatorio, en la medida que al tratarse de impresiones de documentos electrónicos, deben contener elementos que permitan conocer su autenticidad o para verificar la fiabilidad de la información contenida (código QR, firma electrónica, evidencias criptográficas, cadena digital, etcétera), circunstancia que en el caso no acontece; por tanto, no constituyen prueba idónea ni conducente para acreditar los extremos que el oferente pretende demostrar, esto es, la cancelación de los descuentos alegados y reconocidos por ambas partes.

Sustenta lo anteriormente determinado, por identidad de razón y a contrario sensu, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con registro digital2026752, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6778, de la siguiente literalidad:

> ***DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS IMPRESOS. EN CUANTO A SU CONTINENTE, ES POSIBLE OTORGARLES PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DE ELLOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE GENEREN CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y FIABILIDAD.*** *- - - **Hechos**: En el juicio de amparo se reclamó el acuerdo ministerial en el cual se negó la petición del quejoso, en el sentido de que se ordenara dejar sin efectos el aseguramiento decretado sobre el folio real de un inmueble que adujo era de su propiedad. Para acreditar su interés jurídico exhibió la impresión de dos documentos electrónicos que poseían sellos electrónicos, códigos de verificación QR, firmas electrónicas (Firma.Judicial, que es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Ciudad de México) y evidencias criptográficas, los cuales referían a una sentencia firme dictada en un juicio ordinario civil, en la que se ordenó a la parte demandada en el litigio civil que otorgara en escritura pública el inmueble a favor del quejoso. Sin embargo, la Jueza de Distrito, al momento de dictar sentencia, sobreseyó en el juicio de amparo porque consideró que el quejoso no había acreditado su interés jurídico con algún documento que demostrara plenamente ser el titular del*

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063fe863300000000000000028395
10/12/2712:03:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derecho subjetivo que adujo como transgredido por el acto reclamado, estimando que dichas documentales carecían de valor jurídico porque sólo se trataba de copias simples y con ellas no se demostraba el dominio sobre el inmueble; máxime que no estaban adminiculadas con diverso medio probatorio, no obstante que no hubieren sido objetadas. - - - ***Criterio jurídico****: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las impresiones de documentos electrónicos atribuibles a una dependencia de gobierno, para acreditar el interés jurídico del quejoso en el juicio de amparo, no sólo son copias a las que no sea posible otorgar valor probatorio alguno o un mero indicio, ya que su validez probatoria (plena o relativa), depende de los caracteres que de su continente se desprendan y generen convicción en cuanto a su autenticidad y fiabilidad. - - -* ***Justificación****: Los documentos electrónicos son aquellos generados, consultados, modificados o procesados por aplicaciones electrónicas, medios tecnológicos o soluciones digitales que reemplazan a sus contrapartes físicas y, por lo general, tienen el mismo propósito, excepto que en formato digital. Además, poseen componentes únicos y atributos diferenciadores para generar, entre otros aspectos, autenticidad y fiabilidad. La autenticidad es la garantía que permite demostrar que el documento es lo que afirma ser, que ha sido creado o enviado por la persona que dice haberlo creado o enviado, en el tiempo que se ha afirmado sin alteraciones o corrupciones. La fiabilidad es la capacidad de un documento para asegurar que su contenido es una representación completa, fidedigna y precisa de las actividades o hechos que testimonia; asimismo, se debe garantizar que se encuentra completo, sin alteraciones al paso del tiempo y se deben mantener sus atributos de contexto y procedencia. En esa guisa, para generar ambos componentes (autenticidad y fiabilidad), las entidades emisoras hacen uso de técnicas como firmas electrónicas, firmas digitales, certificados digitales, sellos digitales o electrónicos, códigos seguros de verificación (CSV), marcas de agua digitales, códigos QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), entre otros. Conforme a lo anterior, la versión "original" del documento electrónico es el archivo digital en la base de datos donde está comprendido o resguardado con sus componentes únicos y atributos diferenciadores. La impresión de ese documento es una copia, pero no por ello significa que no pueda tener valor probatorio o que, de brindársele, sea un mero indicio, pues el hecho de que los documentos electrónicos, una vez que son generados, consultados, modificados o procesados, puedan ser susceptibles de imprimirse para que de ellos exista una versión física, no hace variar su naturaleza original, o sea, la de constituir documentos virtuales cuya autenticidad y fiabilidad, para efectos de valoración probatoria, actualmente es de más fácil constatación a través de alguna o algunas de las técnicas antes mencionadas. En consecuencia, si de la impresión de los documentos electrónicos ofrecidos por el quejoso puede corroborarse que la información es fidedigna a través de la consulta de alguna de las técnicas comentadas y de éstas se desprende que se ha mantenido íntegra e inalterada a*

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063be663300000000000000028395
10/11/27 12:03:13

partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, así como que pueda ser accesible para su ulterior consulta, se satisfacen los extremos que refiere el artículo 210-A del código procesal supletorio, por lo que resulta factible que les pueda otorgar pleno valor probatorio.

No pasa por alto, que en el deshago de las testimoniales a cargo de los atestes **** **** ******* *** *** y ******* ******* *******, manifestaron que la parte actora informó a la enjuiciada de la cancelación del descuento pactado, a través de correo electrónico; sin embargo, dicha manifestación no tiene el alcance de perfeccionar las pruebas documentales en estudio; en la medida que se tratan de documentos electrónicos y a efecto de otorgarles fuerza probatoria a dichas documentes, se tendrían que haber acreditado la fiabilidad del método en que hayan sido generadas, archivadas, comunicadas o conservadas, a través de la pericial correspondiente, .

Tiene aplicación al caso, la tesis I.4o.C.19 C (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1856, de la Décima Época, con número de registro digital 2002142, de rubro y texto siguientes:

DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL*. La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para*

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063bd6330000000000000028395
10/11/27 12:03:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original. Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende, conforme a la interpretación de los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de esa firma y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo.

Aquí resulta importante destacar que este juzgador está imposibilitado para ordenar de oficio el desahogo de alguna probanza para acreditar la fiabilidad del método en que hayan sido generadas, archivadas, comunicadas o conservadas las documentales correspondiente a los correos electrónicos, pues sustituirse en la parte interesada (en este caso la actora) y tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para esclarecer la verdad en la resolución de la controversia, trastocaría los principios dispositivo y de estricto derecho que rigen en los procesos mercantiles, máxime que es en el litigante sobre quien recae la obligación de probar sus pretensiones.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063e863300000000000000028365
10/12/7 12:03:13

Orienta esta determinación la tesis emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de registro digital 2023792, Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3402, de la literalidad siguiente:

> ***PRUEBAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.*** *Los procedimientos orales mercantiles se rigen por el principio dispositivo, el cual implica que el desarrollo de la contienda sea impulsado por las partes, pues en ellas recae la carga de estimular la actividad judicial. Por tanto, son los mismos interesados quienes deberán aportar los materiales del proceso y vigilar e impulsar su desahogo. En este sentido, no es posible afirmar que se violan las formalidades esenciales del procedimiento cuando la autoridad rectora del juicio oral no previene a la promovente para hacerle notar que no adjuntó los documentos ofrecidos en la demanda, pues aquélla no puede sustituirse en la parte interesada y tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para esclarecer la verdad en la resolución de la controversia, máxime que es en el litigante sobre quien recae la obligación de probar sus pretensiones, en términos de lo establecido en el artículo 1194 del Código de Comercio.*

De ahí que con la citadas documentales, no se acredita que el descuento otorgado por la parte actora en relación con las facturas base de la acción, se haya cancelado e informado con oportunidad a la parte enjuiciada.

Por lo que respecta a la **documental consistente en el acuse de cancelación de la nota de crédito**; no resulta suficiente para acreditar que el descuento otorgado por la parte actora en relación con las facturas base de la acción, se haya cancelado e informado con oportunidad a la parte enjuiciada, dado que si bien ésta guarda relación con nota de crédito ** **** sin embargo, la misma fue objetada.

Finalmente, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecidas también por la promovente del juicio, debe estimarse que con los medios de convicción descritos y valorados conjuntamente, no se acreditó fehacientemente que el descuento otorgado por la parte actora en relación con las facturas base de la acción, se haya cancelado e informado con oportunidad a la parte enjuiciada.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063be663300000000000000028365
10/11/27 12:03:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, queda acreditado que la parte demandada realizó un pago por la cantidad de **$1,903,750.94 (un millón novecientos tres mil setecientos cincuenta pesos 94/100 moneda nacional)**, cifra que como ya se mencionó resulta ser la derivada de la suma de las facturas base de la acción, con el descuento acreditado como se describe a continuación:

> **1.** Factura número *** ****, de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la cantidad de **$1,225,164.16 (un millón doscientos veinticinco mil ciento sesenta y cuatro pesos 16/100 moneda nacional)**, aplicando el **% (****** **por ciento**) de descuento, arroja la suma de **$1,041,389.53 (un millón cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 53/100 moneda nacional).**
>
> **2.** Factura número *** ****, de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la cantidad de **$526,988.00 (quinientos veintiséis mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, aplicando el **% (****** **por ciento**) de descuento, arroja la suma de **$447,939.80 (cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos treinta y nueve pesos 80/100 moneda nacional).**
>
> **3.** Factura número *** ****, de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la cantidad de **$414,421.60 (cuatrocientos catorce mil cuatrocientos veintiún pesos 60/100 moneda nacional).**

Mientras que, la parte actora no acreditó que el citado descuento se canceló ni que informó con la debida oportunidad a la enjuiciada dicha situación, para justificar el pago del valor total de las facturas sin tomar en consideración el multicitado descuento ya acreditado.

De ahí, que **las excepciones de pago y la denominada "*PLUS PETITIO*", opuestas por la demandada resultan fundadas.**

En las relatadas condiciones, **no se acredita el tercer elemento de la acción, relativo al incumplimiento de la obligación por parte de la enjuiciada**; por tanto, **procede absolver a la demandada** ********* ******* ** ******* ******** ******* ** ******* ********, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda.

SÉPTIMO. Gastos y costas. Toda vez que en el presente caso no se patentiza ninguna de las hipótesis que establece el artículo 1084 del Código de Comercio, que dice:

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063e863300000000000000028365
10/11/27 12:03:13

PJF - Versión Pública

> ***Artículo 1,084.*** *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
>
> *Siempre serán condenados:*
>
> ***I.*** *El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
>
> ***II.*** *El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
>
> ***III.*** *El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
>
> ***IV.*** *El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
>
> ***V.*** *El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.*

No resulta procedente decretar especial condena en cuanto a los gastos y las costas.

Lo anterior, porque una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Y por cuanto hace a las fracciones de la I a la V, tampoco se actualizan, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto de los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones **III** y **IV** del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063e863300000000000000028365
10/12/2021 12:03:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro y texto siguientes:

> ***COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.*** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo.*[12]

Así como la jurisprudencia PC.III.C. J/29 C16, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que es del tenor siguiente:

> ***COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA.*** *En los juicios orales mercantiles no procede resolver el tema de costas aplicando la teoría del vencimiento contenida tanto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, como en el diverso 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que el primer precepto invocado veda esa posibilidad tratándose de los juicios orales mercantiles, al prever ese supuesto sólo para los ejecutivos; además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, del cual derivó la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO,*

[12] **Jurisprudencia** 1a./J. 1/2018 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2016352.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063e863300000000000000028395
10/12/7 12:03:13

Versión Pública

QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).", determinó que la hipótesis contenida en el primer precepto citado, se dirige a las partes que intervienen sólo en un juicio ejecutivo mercantil, al señalar que su racionalidad descansa en que ese tipo de juicios no desarrolla un proceso de cognición, ya que el demandante únicamente busca la realización del crédito contenido en un título que le sirve de base en el juicio, respecto del cual no necesita que en el proceso se declare su derecho, por ser prueba preconstituida. De ahí que no procede aplicar supletoriamente a la legislación mercantil, el contenido del artículo 7o. indicado, ni algún otro de la legislación federal o local respectiva a los que se refieren los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, para resolver el tema de costas en un juicio oral mercantil, en virtud de que ese ordenamiento contiene disposiciones suficientemente específicas como para determinar la manera en que opera ese rubro en los procedimientos mercantiles.[13]

De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos.

Así, imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en “primera instancia” — Tesis 1a. LXVI/2015 (10a.) de la antes llamada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 488, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2015311, de rubro: “***COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS***

[13] **Jurisprudencia** PC.III.C. J/29 C16, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 1043, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2014231.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063be663300000000000000002835
10/11/27 12:03:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004)."—.

Por cuanto hace a la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción **I** del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la parte actora ofreció pruebas para justificar su acción y la moral demandada para acreditar sus excepciones y defensas opuestas.

El supuesto previsto en la fracción **II** del artículo 1084 del Código de Comercio, no se actualiza porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Por último, respecto a la fracción **V** del artículo 1084 del Código de Comercio tampoco se actualiza, en virtud de que la acción principal resultó parcialmente procedente, mientras que la parte demandada acreditó parcialmente las excepciones y defensas opuestas.

Esto es, la referida fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, al establecer la condena en costas, atiende a que no se actualizaron los elementos de procedencia, es decir, que no se presentó alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sin que lo anterior implique a aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues ello contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y, por tanto, un análisis de la cuestión de fondo.

Tiene apoyo a lo anterior, la tesis XXIII.2o.7 C (11a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Undécima Época, con número de registro digital 2028319, de rubro y texto siguientes:

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063e863300000000000000028395
10/11/27 12:03:13

PJF Versión Pública

GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, EN LA HIPÓTESIS DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA NO OFREZCA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS. *- - - - Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia que declaró la nulidad del cargo efectuado a una tarjeta de crédito no reconocido por la persona demandante y se condenó al banco demandado a la cancelación de la operación electrónica correspondiente, así como de los intereses, comisiones, impuesto al valor agregado, gestiones de cobranza judicial y extrajudicial, y al pago de gastos y costas judiciales. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la condena al pago de gastos y costas bajo el criterio subjetivo de la temeridad o mala fe, en la hipótesis de que la institución bancaria demandada en el juicio mercantil no ofrezca prueba idónea para acreditar sus excepciones y defensas. - - - Justificación: El artículo 1084 del Código de Comercio prevé dos criterios legales para sustentar la condena al pago de gastos y costas judiciales, a saber: a) el subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse a la parte que se hubiere conducido en el proceso con "temeridad o mala fe" (fracciones I, II y V); y b) el objetivo, de acuerdo con el cual debe condenarse siempre a quien resulte vencido en el juicio, en los casos previstos en las fracciones III y IV. Ahora bien, cuando los cuentahabientes reclamen cargos no reconocidos a sus cuentas bancarias, si bien es cierto que a la institución bancaria corresponde probar que las transacciones que se cuestionan se efectuaron mediante los dispositivos y mecanismos implementados para realizarlos y que tiene los sistemas que aseguran confiabilidad, su insatisfacción a lo más que puede llegar es a que resulte condenada en el juicio, pero no supone un actuar temerario o de mala fe. Por ello, la falta de respaldo jurídico suficiente para acreditar la postura defensiva asumida no presume que se tenga conciencia de la injusticia de su proceder defensivo o de la exigencia de un derecho que no le corresponda, mucho menos que hubiere intentado ocasionar un daño o menoscabo en la esfera jurídica de su contraparte, pues implicaría generalizar que en todo asunto que no se cumpla con el requisito de idoneidad probatoria debe sancionarse con el pago de gastos y costas, lo que no es acorde con las reglas de las cargas probatorias, porque la única consecuencia de no satisfacerlas es que el interesado no alcance los fines pretendidos.*

Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) emitida por la antigua Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que dice:

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063fe8633000000000000002835
10/11/27 12:03:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así,* ***en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio****, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-,* ***para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello****, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.*[14]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1,077, 1,322, 1,324, 1,325, 1,391, 1,407 y demás relativos al Código de Comercio; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil.

SEGUNDO. La demandada ********* ******* ** ******* ******** ******* ** ******* ******** acreditó sus excepciones y defensas opuestas; por ende, no se demostró el tercer elemento de

[14] **Jurisprudencia** 1a./J. 10/2013 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 575, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 2003008.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063be663300000000000000028395
10/12/2712:03:13

la acción; en términos de lo expuesto en el considerando **sexto** de esta sentencia.

TERCERO. Se **absuelve** a la demandada ********* ******* ** ******* ******** ******* ** ******* ********* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda; en términos de lo expuesto en el considerando **sexto** de esta sentencia.

CUARTO. No se hace especial condena en costas, por las razones expresadas en el considerando **último** de esta sentencia.

Notifíquese en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio e intégrese al expediente electrónico para consulta de las partes.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Yair Bardomiano Pineda Saldaña**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, asistido de **José Manuel Díaz Hernández**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Razón. Esta foja corresponde a la parte final de la sentencia de **trece de noviembre de dos mil veintiséis,** dictado dentro del juicio oral mercantil **1105/2026**. **Conste.**

El secretario hace constar y **certifica:** Que la presente sentencia, corresponde fielmente a la que obra en el expediente electrónico que se originó de este juicio oral mercantil **1105/2026**, así también hace constar que la promoción o promociones que en su caso se encuentren relacionadas con la presente determinación fueron correctamente vinculadas al expediente electrónico. **Doy fe.**

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a662063be663300000000000000028365
10/11/27 12:03:13

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175043682_3824000041879815016.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.83.b5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 23:20:42 - 13/11/26 17:20:42	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	69 49 30 b9 ec cc 61 5e 57 e0 00 60 41 c2 fa ff c3 55 ed 00 a8 ca d9 69 1a 70 81 49 16 15 2a cc 6a 9b 4e 54 7d 4c f1 e9 45 84 4b db 92 73 3a c9 1d cc 48 5e af 93 4d 93 d0 63 77 3e 1e 32 db 25 d1 ca a4 c8 7c 21 7b ab 9d 83 5d 68 e0 f7 81 3b 3d 7a a5 d1 d5 4e cf 88 bb aa bd 59 32 73 cf cd 2a 4a 1b b1 9d 97 9a 10 bf 7f 32 40 49 c9 dc 20 0f 9c fc 71 c3 e2 2f d7 6e e0 43 9f e6 85 b7 fd 15 91 cb cc 52 4f 90 de 08 e9 61 90 f9 bf 46 71 a7 62 ff 04 44 36 a2 c0 c3 2e 52 d3 83 4c 50 63 1e a6 b4 4a 98 9d ce b1 9a 16 7f 55 79 8f 6f f5 3a d8 b1 48 c9 d8 b2 10 e8 39 15 2f f8 52 ad a4 ad 45 d6 ef bb 98 09 85 14 0e 11 35 40 7a b5 2e c8 be 71 30 ae 9a 29 cd f2 3d cb 8f cc fc 59 ca 85 1f 23 3d 38 b5 5e 08 4d ab 3d 05 57 a1 38 21 46 88 43 41 17 47 70 5f fa aa b4 35 97 82 cb 6a 32 d2 28 16 70 a7 43 59 43 65 ef dd 19 3a ec e9 a5 23 ce ee f5 4c bb 01 d0 77 4c e7 d9 eb 40 e7 ec 31 79 0e a8 bf ed 76 4d a2 a9 19 d2 1b 11 c8 e1 2d 78 f3 b0 e6 7c 26 bf 8c 09 cd 9f 22 74 29 37 20 50 73 22 ce 80 18 31 87 0b 84 a9 4f 91 ff 9a 2a c8 58 5f 8e 88 dc ac e9 6b ae 2d 1d 5f 59 c1 8b 7c eb 66 10 e7 c8 89 61 65 f5 c9 71 64 53 28 7e ec 7e 9e 8d d0 ad 01 31 31 0d 76 be 51 74			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 23:20:42 - 13/11/26 17:20:42
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.83.b5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 23:20:43 - 13/11/26 17:20:43
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234642448
Datos estampillados:	77wE5W2/iUecEn2lG5GOkrqw75o=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YAIR BARDOMIANO PINEDA SALDAÑA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.74	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 23:29:35 - 13/11/26 17:29:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	57 ce be 57 7c 28 51 21 b1 96 af 60 4f e0 38 ce 45 67 8a 5a e8 73 e2 9d 7c 61 cf be bf 42 d7 70 73 7b be fe 29 7c f4 e3 45 7b 18 95 81 c3 13 7c 89 be 2a aa d7 c0 f5 7a 93 a7 9e a2 8a c1 02 d7 91 7d 0d 55 20 fb 0a 21 f0 f1 10 94 7c 7a 54 b5 08 9e 8c 9a bc e2 3f 32 5e 3f a7 cb 42 5e 1b 4e 1c a9 d4 ea 1a 01 22 f6 6a ee 73 fb bd ba 52 04 04 4f ad fd 59 81 c8 1e f3 93 51 a1 8c a2 5f 86 f2 3b 7c f2 71 2a 78 7b 04 95 ce 82 0d fd 98 b8 54 a3 ee e8 c3 0c e5 5c 5f e2 59 fd 19 8a 85 a3 3e 31 94 17 2c 89 ef 83 e0 b4 95 e2 8a ac 60 c0 b2 1a 54 6b 56 c8 7f 23 ed b7 64 e1 b4 d9 14 82 6c bf 3e 89 bd 6f 3b 72 0a 77 a7 c3 27 32 1d ae e5 f1 5a 56 5a bd 78 64 43 8c 92 e4 47 80 e6 5a 42 a4 08 fe 41 70 99 23 a1 e3 cb ea 84 2f d6 f9 a0 f6 2b da cb 6d 50 4d ad 9a f7 24 7d a1 69 d1 61 5b 48 34 94 a2 d2 5e ad 7b 53 ee 0f 70 17 97 5e 98 af 2a 67 e8 fd bd 8b 68 3a b8 c0 80 7d f8 35 db 66 76 90 f6 40 d3 46 79 bf 7a 7b c9 8a 2b 35 c7 09 70 33 e7 49 1e 8d d5 ed 0f 98 d2 10 39 1d 01 d9 a1 fd 3a 9e 20 0b 58 bb 67 27 35 e1 88 0e 64 6d 74 d5 0e f3 20 06 05 b6 fb 81 4d 93 37 33 7f a6 96 36 8e b8 f5 e4 b1 55 3e d2 2f c2 aa ac e5 72 bb 3a a4 ae 63 84 f1 75 05 83 f4 f3 ca			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 23:29:35 - 13/11/26 17:29:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.74

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 23:29:35 - 13/11/26 17:29:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234648666
Datos estampillados:	c2fbuV4oMuZAz7fzPPH6FtdU7E0=

PJF - Versión Pública

El trece de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado José Manuel Díaz Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública